

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 10 de diciembre de 2020. Al Despacho para proveer, el proceso ordinario laboral N°. **2019-157**, de **FERNANDO ALBERTO BELTRÁN ORTIZ Y OTRAS** contra **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.** y **OTRA.**, informando que las codemandadas se notificaron así: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., el día 31 de mayo de 2019 (fl. 241, 292 digitalizado), y el traslado corrió del 04 al 17 junio de 2019 (inhábiles 8, 9, 15 y 16) y contestó en tiempo (fls. 258 a 294, 310 a 346 digitalizados); MÉDICOS ASOCIADOS S.A., a través de *Curadora Ad - Litem* el 24 de enero de 2020 (fl. 354, 446 digitalizado), y el traslado corrió del 27 de enero al 07 de febrero de 2020 (inhábiles 25 y 26 de enero, 1 y 2 de febrero); y contestó el día 11 de febrero de 2020 (fls. 355 a 357, 447 a 449 digitalizados); y la demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. llamó en garantía a MÉDICOS ASOCIADOS S.A. (fls. 322 a 325, 396 a 399 digitalizados); que para reformar la demanda venció el 14 de febrero de 2020, sin que se hiciera.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

La codemandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**, por intermedio de Representante Legal, Sr. Carlos Adrián Chiriví Rodríguez, condición que acredita con el certificado de existencia y representación legal de folios 65 a 68, (83 a 89 digitalizados), confirió poder al Dr. EDGAR ANDRÉS MEDINA ESPINEL, identificado con la C. C. 1.094.944.835 y T. P. 315.043 del C. S. de la J., quien se notificó el día 31 de mayo de 2019 (fl. 241, 292 digitalizado) y contestó en término.

Por su parte, la sociedad **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, fue notificada por intermedio de *Curadora Ad – Litem*, designación que recayó en la Dra. YELIZA DEL CARMEN GALVIS GERDTS, identificada con la C. C. 51.816.951 y T. P. 132.417 del C. S. de la J. (fl. 354, 446 digitalizado), quien además dio contestación el día 11 de febrero de 2020.

Así entonces, revisada la contestación de CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. (folios 258 a 294, 310 a 346 digitalizados, anexos folios 295 a 321, 347 a 395 digitalizados), se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón se dará curso a la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la codemandada MÉDICOS ASOCIADOS S.A., se notificó el día 24 de enero de 2020 según constancia de folio 354, (fl. 446 digitalizado), el traslado corrió del 27 de enero al 07 de febrero de 2020, y contestó el día 11 de febrero de 2020 (fls. 355 a 357, 447 a 449 digitalizados); es decir, de forma extemporánea según se desprende de la respuesta de la Curadora Ad-Litem el día 06 de octubre pasado (fls. 465 a 468), a los requerimientos de efectuados por el juzgado (fls. 450-451 y 463-464, respectivamente), por tal razón, se tendrá por no contestada la demanda y se tendrá como indicio grave en su contra conforme lo dispone el parágrafo 2ª del artículo 31 del C.P.T.S.S.

De otra parte, se observa que la sociedad CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., formuló llamamiento en garantía a MÉDICOS ASOCIADOS S.A. (fls. 322 a 325, 396 a 399 digitalizados), por lo que se procede a resolver lo pertinente para lo cual se CONSIDERA:

El artículo 64 del C. G. P., aplicable por analogía a los contenciosos del trabajo, en materia de llamamiento en garantía, establece:

“(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”

Para dar fundamento a su solicitud, el apoderado hace alusión al Contrato de Usufructo Comercial celebrado el 11 de mayo de 2018 que obra a folios 332 a 340, (412 a 428 digitalizados), suscrito entre MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.

En razón de lo anterior y revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el juzgado procedente el llamamiento en razón a la relación contractual que une a las aludidas sociedades, por lo que se admitirá el llamamiento, disponiéndose su citación, y teniendo en cuenta que la sociedad llamada en garantía se encuentra notificada a través de *Curadora Ad – Litem*, la presente decisión se notificará por estado y se correrá el traslado por el término de diez (10) días para que intervenga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la codemandada MÉDICOS ASOCIADOS S.A., a través de su *Curadora Ad – Litem*, lo que se asumirá como indicio grave en su contra, según las consideraciones expuestas.

TERCERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado a **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** y córrase traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de este proveído para que intervenga.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite que corresponda.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Osb

<p><u>JUZGADO 17 LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE</u> <u>BOGOTÁ</u></p> <p>El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 050 de fecha 26/03/2021</p> <p>Contra</p>
--